



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2019-PA/TC
LIMA NORTE
FRANK CARLO MARIÑO
VILLAFANE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Carlo Mariño Villafane contra la resolución de fojas 255, de fecha 9 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2019-PA/TC
LIMA NORTE
FRANK CARLO MARIÑO
VILLAFANE

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de doña Pamela Aurora Colán Medina (Expediente 238-2013):
 - (a) Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016 (f. 156), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en S/ 1000.00 el monto de la reparación civil; y,
 - (b) Sentencia de vista, de fecha 21 de setiembre de 2017 (f. 179), expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016.
5. Alega que el proceso penal subyacente ha sido seguido contra seis personas, pero solo el actor ha sido condenado. Además, la condena se sustenta únicamente en la sindicación de sus coimputados, los cuales han sido absueltos por insuficiencia probatoria. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los argumentos del actor están dirigidos a cuestionar el razonamiento probatorio de los jueces demandados, esto es, el proceso mental a través del cual obtuvieron del acervo probatorio certeza sobre la realidad de los hechos denunciados y que, consecuentemente, les permitió concluir la existencia de responsabilidad penal. Sin embargo, de autos no se desprende desarrollo alguno respecto a que los testimonios de sus coimputados fueran inválidos como premisa, o que las conclusiones respecto a su responsabilidad penal fueran incoherentes. Por el contrario, la supuesta irregularidad que denuncia se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2019-PA/TC
LIMA NORTE
FRANK CARLO MARIÑO
VILLAFANE

sostiene primariamente en su propio análisis especulativo sobre el hecho de que sus coimputados fueran absueltos, es decir, sin ofrecer ningún elemento objetivo que fuera susceptible de contraste en el presente proceso de amparo. Siendo ello así, la pretensión constitucional del actor incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES
